



Majagual – Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.
DEMANDANTE: A.C.V.M. – QUIEN ACTUA A TRAVÉS DEL DEFENSOR DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO: IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA, LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ, JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA.
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00081-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** promovida por la joven **A.C.V.M.**, a través de la Defensora de familia adscrita al instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Mojana, en contra de los señores **IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA, LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ, JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA.**

Se vislumbra que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° Y 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y examinado el expediente, se puede deducir que la parte demandante no remitió simultáneamente por medio electrónico y físico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, tampoco señaló la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, de conformidad con en virtud del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, y la ley 2126 del 2021 artículo 12 y 13, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

En razón a ello, se le reconocerá a la doctora **ANGÉLICA PATRICIA QUIROZ SANES**, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional, Sucre, adscrita al centro zonal la Mojana, personería para actuar en representación de los intereses de la menor aquí involucrada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** promovida por la joven **ANDREA CAROLINA VILLEGAS MEZA**, a través de la Defensora de familia adscrita al instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Mojana, en contra de los señores **IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA, LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ, JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora **ANGÉLICA PATRICIA QUIROZ SANES**, en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional, Sucre, adscrita al centro zonal la Mojana, en representación del menor **A.C.V.M.**

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66149ac252e7054d2b659aa78c0a9cc0412cc57af858e09953d7746b802e66f**

Documento generado en 13/12/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>